

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2026

**RES. OGDAl JUSBAIRES nro. 5/2026**

**VISTO:**

La ley nro.104 (texto consolidado según ley nro. 6.764), la Resolución OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y el TAE nro. A-01-00030260-7/2026 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Sr. Eduardo Rogelio Díaz el día 10 de septiembre de 2026 por correo electrónico presenta un reclamo ante el OGDAl JusBaires por incumplimiento a la ley nro.104 CABA por parte del Ministerio Público Tutelar.

Que en fecha 10 de septiembre de 2026 se le notifica al peticionante que se da inicio al procedimiento establecido por Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 bajo el número de trámite administrativo electrónico: A-01-00030260-7/2026; estableciendo como válidas las comunicaciones efectuadas a la casilla de correo electrónico que da origen al presente.

Que conforme la documental presentada por el requirente se toma conocimiento que ha iniciado una solicitud de acceso a la información ante el Ministerio Público Tutelar.

Que el pedido versa sobre la siguiente información: 1) Oficio de la Dra. Liliana Iurman (Defensora Pública Tutora N° 2 del MPD-Nación) al Equipo Público de Abogadas/os del MPT-CABA solicitando la entrevista con A.G.D., incluyendo fecha de emisión, número de expediente interno y fecha de recepción en el MPT-CABA; 2) Registro de recepción del oficio mencionado en el sistema de gestión documental del MPT-CABA, incluyendo número de actuación interna, fecha y hora de recepción, y funcionario receptor; 3) Identificación oficial de la "Sra. Coordinadora" que atendió a A.G.D. en la supuesta entrevista, incluyendo nombre completo, cargo, matrícula profesional (si corresponde) y dependencia funcional dentro del MPT-CABA; 4) Acta de la entrevista con A.G.D., incluyendo fecha, hora, lugar, duración,

personas presentes, contenido de lo manifestado por la niña, y firma de los intervinientes; 5) Protocolo de abordaje utilizado por la Coordinadora para la entrevista con la niña, incluyendo metodología, preguntas realizadas, y criterios de evaluación de capacidad progresiva; 6) Evaluación técnica de capacidad progresiva de A.G.D. conforme al art. 26 del CCyCN, incluyendo fundamentación de por qué "no se hallan dadas las condiciones" para que reciba patrocinio letrado; 7) Registro de actuación profesional de la Coordinadora en el sistema de gestión del MPTCABA, incluyendo fecha de intervención, número de expediente interno y actuaciones posteriores; 8) Toda otra documentación que obre en poder del MPT-CABA relacionada con la supuesta entrevista con A.G.D. y la negativa a brindarle patrocinio letrado.

Que según consta en la documental acompañada por el requirente, el pasado 3 de septiembre - mediante Nota - SCGCA N° 990/2026- la Lic. Muriel Ana Carolina, titular de la secretaría general de coordinación administrativa del MPT, da respuesta a la solicitud de información.

Que el Sr. Eduardo Rogelio Díaz considera la respuesta brindada como insatisfactoria, que no da cumplimiento de la entrega de la documental solicitada y que se limita a una narrativa auto justificativa sin respaldo probatorio material *[sic]*

Que el día 15 de septiembre el titular del Órgano Garante, conforme al art. 9 Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024, notifica el inicio del reclamo al Ministerio Público Tutelar en su calidad de sujeto obligado, teniendo por válidas las comunicaciones efectuadas por los correos electrónicos definidos a tal fin.

Que en esta instancia cabe analizar diferentes aspectos que se presentan a la luz de poder determinar si la información requerida no fue otorgada o bien si la respuesta brindada por el sujeto obligado es completa y/o es toda aquella que puede ser entregada.

Que la ley nro. 104 vela por el derecho al acceso a la información pública de todas las personas, promoviendo la participación ciudadana y gestionando la correcta gobernanza en pos de satisfacer un interés general.

Que, en el caso de marras, la naturaleza de la información solicitada no persigue un interés público sino personal del Sr. Díaz y si bien la legitimación activa en el ejercicio del derecho de

acceso a la información es amplia, eso no debe ser óbice para no recurrir a los canales específicos y regulados en la materia.

Que un mecanismo válido para comprobar este supuesto es cuestionarse si la información que origina este reclamo puede ser puesta a disposición de terceros, si ella garantiza un interés general y/o si puede tener como propósito la rendición de cuentas por parte del Poder Judicial a cualquier ciudadano.

Que dichos conceptos forman parte del espíritu de la ley nro. 104 y, si no pueden sostenerse, no es el mecanismo previsto en la ley de acceso a la información el que debe utilizarse para hacerse de la información pretendida.

Que por otra parte y tal como lo expresa el Ministerio Público Tutelar la información suministrada mediante la respuesta se circunscribe a aquellos antecedentes que resultan pertinentes y necesarios para explicar la intervención realizada y los fundamentos de la decisión adoptada, resguardándose los restantes datos y contenidos alcanzados por los derechos a la intimidad, privacidad y confidencialidad de A.G.D; y más allá de que fueran cuestionados estos preceptos por el Sr. Díaz al expresar “ *aquí no se solicita información de terceros, sino de mi propia hija. El derecho a la intimidad de la niña no puede invocarse contra su progenitor...*”; no es competencia de este Órgano analizar dicha oposición.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta el contexto jurídico internacional (aunque carezca de carácter vinculante) es posible recurrir como fuente de interpretación a La Ley Modelo 2.0 OEA, que en su art.33 - información reservada 1.e- estipula que el sujeto obligado puede hacer reserva de la información cuando se encuentre ante un riesgo claro, probable y específico de afectar derechos del debido proceso o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos. en tanto no causen estado.

Que la información requerida sobre el accionar del MPT refiere a su intervención en el marco de un expediente, y en tal sentido todo aquello que afecte de manera directa o indirecta derechos de una menor no puede ser ventilado en un proceso de información pública, concluyendo que la información suministrada oportunamente por el MPT es toda aquella que puede ser puesta a disposición en este proceso.

Que en ese orden y conforme lo establece la ley nro. 104 CABA, la Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y en uso de las facultades que le son propias

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE  
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el reclamo interpuesto por el Sr. Díaz Eduardo Rogelio en los términos de la Res OGDAl JusBaires nro. 1/ 2024 art.10 apartado quinto y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art.2: Notifíquese a las partes. Téngase presente que esta Resolución agota la vía administrativa. Comuníquese a la Secretaría General de Coordinación Administrativa, en su carácter de autoridad de aplicación del Ministerio Público Tutelar CABA. Cumplido, archívese.

**RES. OGDAl JUSBAIRES N° 5/2026**



**HELLER Mariano  
Ezequiel**  
Secretario Judicial  
Titular del OGDAl  
JusBaires